



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00017-00

ACCIONANTE: EMMA TULIA FERNÁNDEZ SOTO en calidad de agente oficiosa de su madre FRANCISCA SOFÍA SOTO UPARELA.

ACCIONADOS: NUEVA EPS S.A.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora: EMMA TULIA FERNÁNDEZ SOTO CC 35.942.991, en calidad de agente oficiosa de su madre FRANCISCA SOFÍA SOTO UPARELA CC 23.097.820, interpone la presente acción constitucional en contra de la NUEVA EPS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 *Ibidem*.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la actora solicitó como medida provisional que: *“...Ruego comedidamente que se protejan los derechos fundamentales a la vida digna y salud de FRANCISCA SOTO UPARELA, ordenándose a la NUEVA EPS, que en el plazo improrrogable de 48 horas, autorice y ordene PRESTAR EL SERVICIO DE ENFERMERIA A MI MADRE DURANTE LAS 24 HORAS DEL DÍA, medida necesaria como un medio excepcional para que sus derechos fundamentales y a la vez los míos puedan ser hechos efectivos, por cuanto que en la decisión de tutela se advierte la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado...”*

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

En este caso, no se advierte orden emitida por el médico tratante, en donde se evidencie que la condición de la salud de la accionante se vea agravada, entre el lapso de tiempo de la tutela anterior y la actual y por ello, necesite una enfermera veinticuatro (24) horas, como medida provisional, sin perjuicio de que, con las pruebas recaudadas dentro del trámite constitucional, se pueda llegar a dicha conclusión.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación del médico tratante de la paciente FRANCISCA SOFÍA SOTO UPARELA CC 23.097.820, a través de LA NUEVA EPS S.A., para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que, remita link one drive del expediente electrónico de la TUTELA No. 2022-00125, y así, obre como prueba dentro del libelo probatorio de la acción constitucional.

De igual manera, se hace necesario requerir a la parte accionante como agente oficioso, informe a este despacho, su núcleo familiar, en este caso, hermanos, hijos o demás familiares de la señora FRANCISCA SOFÍA SOTO UPARELA CC 23.097.820, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas, después de la notificación del presente auto y su correo de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora: EMMA TULIA FERNÁNDEZ SOTO CC 35.942.991, en calidad de agente oficiosa de su madre FRANCISCA SOFÍA SOTO UPARELA CC 23.097.820, contra LA NUEVA EPS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de LA NUEVA EPS S.A., para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3. VINCULAR al MÉDICO TRATANTE de la paciente FRANCISCA SOFÍA SOTO UPARELA CC 23.097.820, a través de LA NUEVA EPS S.A., para que rindan un informe sobre los hechos depuestos por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4. NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
5. OFICIAR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, remita link one drive del expediente electrónico de la TUTELA No. 2022-00125, y así, obre como prueba dentro del libelo probatorio de la acción constitucional.
6. REQUERIR a la accionada, LA NUEVA EPS S.A., para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, proceda a allegar, de manera digital, el expediente electrónico de la historia clínica a la fecha de hoy, de la señora FRANCISCA SOFÍA SOTO UPARELA CC 23.097.820, y así, obre como prueba dentro del trámite constitucional.
7. REQUERIR a la señora: EMMA TULIA FERNÁNDEZ SOTO CC 35.942.991, en calidad de agente oficiosa de su madre FRANCISCA SOFÍA SOTO UPARELA CC 23.097.820, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, proceda a informar a este despacho, su núcleo familiar, en este caso, hermanos, hijos o demás familiares de la señora FRANCISCA SOFÍA SOTO UPARELA CC 23.097.820, en caso de haberlos, informe: dirección de notificación electrónica o cualquier otro medio de notificación, nombres completos, y así, obre como prueba dentro del trámite constitucional.
8. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA